



Resolución Ministerial

Nº 1160 -2020-IN

Lima, 15 DIC. 2020

VISTO:

La Resolución Nº 004-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC y el Informe Nº 005-2020/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC, emitidos por el Órgano Instructor del procedimiento administrativo disciplinario; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Nº 000148-2019/IN/STPAD del 15 de agosto de 2019, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó a la Comisión Especial del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en adelante la Comisión Especial, instaurar procedimiento administrativo disciplinario, en adelante PAD, a la señora Estela Paulina Ramón Romero, en adelante la investigada, en razón a que en su condición de Subprefecta Distrital de Lince, Región Lima, habría otorgado garantías personales a las señoras de iniciales O.M.S y O.P.D.O por actos de amenazas y/o violencias mutuas, cuando lo que debió hacer es desestimar dichas garantías y ordenar que ambas se abstengan de realizar cualquier acto que afecte su integridad;

Que, a través de la Resolución Nº 004-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 28 de agosto de 2019, la Comisión Especial instauró PAD a la investigada¹, por los hechos señalados en el informe precedente, puesto que habría trasgredido lo contemplado numeral 7.5.5 del ítem 7 de la Sección VII de la Directiva Nº 0010-2015-ONAGI-DGAP "Directiva de Otorgamiento de Garantías Personales", incurriendo en la falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N 30057, Ley del Servicio Civil, al inobservar el numeral 3 del artículo 6 de la Ley Nº 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública;

Que, la investigada mediante Escrito S/N del 6 de septiembre de 2019², presentó sus descargos respecto de los hechos imputados mediante la Resolución Nº 004-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 28 de agosto de 2019;

Que, en condición de Órgano Instructor del PAD iniciado a la investigada, la Comisión Especial, emitió su pronunciamiento a través del Informe Nº 005-2020-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 7 de diciembre de 2020;

Descripción de los hechos identificados producto de la evaluación e investigación realizada

Que, en la investigación la Comisión Especial determinó lo siguiente:

"Las partes intervinientes [O.M.S y O.P.D.O] en el procedimiento garantías personales tramitados con los Expedientes Nº 072 Y 072-A han presentado paralelamente sus solicitudes de garantías personales entre ellas mismas; por lo que, la investigada debió

¹ Notificada el 02 de setiembre de 2019.

² Presentada al Ministerio del Interior el 10 de setiembre de 2020.



desestimar ambas solicitudes y concluir el procedimiento administrativo; sin embargo, de manera injustificada emitió las Resoluciones Subprefecturales Distrito de Lince N° 087-2018-DGIN/LM/LINC, con la misma numeración y fecha de emisión, estimando las solicitudes de garantías personales a favor de la denunciante y de la señora de iniciales O.P.D.O., inobservando el procedimiento establecido en la Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP”.

Que, de lo precitado se colige que el hecho infractor en el que habría incurrido la investigada es haber otorgado garantías personales a las señoras O.M.S y O.P.D.O., por actos de amenazas y/o violencias mutuas, cuando debió desestimarlas y ordenar que ambas se abstengan de realizar cualquier acto que afecte su integridad”, conforme lo establece el numeral 7.5.5 del ítem 7 de la Sección VII de la Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP “Directiva de Otorgamiento de Garantías Personales”;

Que, los medios probatorios para acreditar el hecho imputado son: i) Resolución Subprefectural Distrito de Lince N° 087-2018-DGIN/LIM/LINC del 8 de junio de 2018, mediante la cual se otorgó garantías personales a la señora O.M.S. en contra de la señora O.P.D.O.; y, ii) Resolución Subprefectural Distrito de Lince N° 087-2018-DGIN/LIM/LINC del 8 de junio de 2018, mediante la cual se otorgó garantías personales a la señora O.P.D.O en contra de la señora O.M.S.;

Falta administrativa imputada y norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la investigada en el ejercicio de sus funciones como Subprefecta Distrital de Lince, trasgredió:

Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP, “Directiva de Otorgamiento de Garantías Personales”, aprobada mediante Resolución Jefatura N° 0310-2015-ONAGI-J

“7.5 LA RESOLUCION

(...)

7.5.5 Si en el procedimiento de garantías el Gobernador observa que la existencia de actos de amenaza, coacción, hostigamiento y violencia son MUTUAS por parte de los intervinientes, este procederá a desestimar a la solicitud de garantías u ordenará que ambos se abstengan de realizar cualquier acto que afecte su integridad (...).”

Que, en ese sentido la investigada habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria prevista:

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

“Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo

(...)

q) Las demás que señala la Ley.”

Que, lo anterior implica que la investigada inobservó:

Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

3. Eficiencia





Resolución Ministerial

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente".

Que, la investigada en sus descargos manifestó lo siguiente:

"La señora Olga Merino [O.M.S] de 80 años y la Denunciada Olinda Palomino [O.P.D.O] (81 años) dos personas adultas mayores.

- Continuamente tiene problemas domésticos, ninguna quería firmar un acta de NO AGRESIÓN.*
- No se da en abandono porque la Solicitante está afuera del local y por miedo no entra.*
- La razón en darles garantías a ambas es que estas personas prácticamente están solas todo el tiempo y una de ellas es más conflictiva que la otra y no tienen familiares es una vecina difícil."*

Que, analizando dichos descargos, la Comisión Especial en su Informe N° 005-2020-IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 7 de diciembre de 2020, concluyó lo siguiente: *"De la evaluación al descargo de la investigada, se determina que esta no desvirtúa el hecho infractor imputado mediante la Resolución N° 004-2019/IN/COM_ESPEC_PROC_ADM_DISC del 28 de agosto de 2019; por el contrario, acepta haber otorgado garantías personales a las ciudadanas O.M.S y O.P.D.O., justificando las circunstancias del porqué se otorgó las mismas";*

Que, en ese sentido, la Comisión Especial determinó que se encuentra debidamente acreditada la comisión del hecho infractor imputado a la investigada; toda vez que, trasgredió lo dispuesto en el numeral 7.5.5 del ítem 7 de la Sección VII de las Disposiciones Específicas del Procedimiento de la Directiva N° 0010-2015-ONAGI-DGAP *"Directiva de Otorgamiento de Garantías Personales"*, incurrió en consecuencia, en la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al haber inobservado el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, a la luz de los hechos expuestos, de conformidad con la documentación y medios de prueba que obran en el expediente, este Órgano Sancionador establece que la investigada cometió la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, al infringir el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, por haber otorgado garantías personales a las señoras O.M.S y O.P.D.O., por actos de amenazas y/o violencias mutuas, cuando debió desestimarlas y ordenar que ambas se abstengan de realizar cualquier acto que afecte su integridad;

Que, a efectos de imponer sanción disciplinaria, se debe tener en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad previstos en el artículo 200 de la Constitución Política del Perú, por los cuales el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: *"(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio*



de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)»³;

Que, asimismo, dicho colegiado ha manifestado que el Principio de Proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, "(...) *debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas*"⁴;

Que, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, así como el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, reconocen al Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados;

Que, bajo esa premisa, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida. Para ello, se deberán evaluar las siguientes condiciones:

- i. **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**
No se configura esta condición.
- ii. **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:**
No se configura esta condición.
- iii. **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta:**
La investigada se desempeñó como Subprefecta Distrital de Lince; razón por la cual, debía conocer las prohibiciones, obligaciones y funciones en relación al cargo desempeñado, sobre todo el procedimiento de entrega de garantías personales a los ciudadanos de su jurisdicción.
- iv. **Las circunstancias en que se comete la infracción:**
No se configura esta condición.

³ Fundamento 15 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁴ Fundamento 17 de la Sentencia recaída en el expediente N° 2192-2004-AA/TC.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo.

(...)

- a. **Principio de razonabilidad.**- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

(...)

Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.**- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".





Resolución Ministerial

- v. **La concurrencia de varias faltas:**
No se configura esta condición.
- vi. **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:**
No se encuentra acreditada la reincidencia de la investigada.
- vii. **La reincidencia en la comisión de la falta:**
No se configura esta condición.
- viii. **La continuidad en la comisión de la falta:**
No se configura esta condición.
- ix. **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:**
No se configura esta condición.

Que, habiéndose evaluado las condiciones de graduación de la sanción señalados en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; y, a mérito del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, este Despacho en su condición de Órgano Sancionador concluye que la sanción aplicable a la investigada, por los hechos cometidos, es la **AMONESTACIÓN ESCRITA**, regulada en el literal a) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley Servicio Civil y en el artículo 102 de su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER a la señora **ESTELA PAULINA RAMÓN ROMERO**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por encontrarse acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente administrativo a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, quien se encargará de la notificación de la presente resolución a la investigada Estela Paulina Ramón Romero, de conformidad con el régimen de notificaciones previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

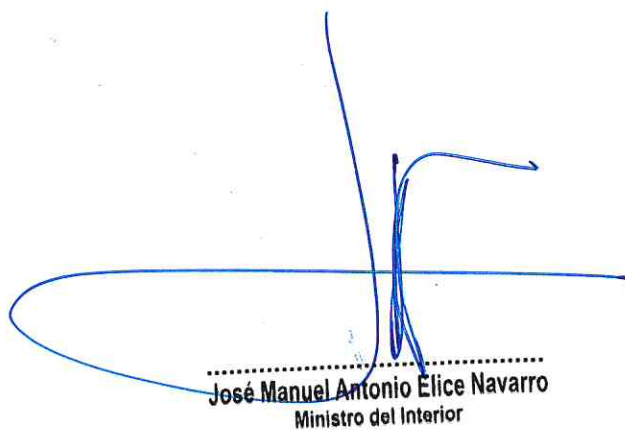
Artículo 3°.- PRECISAR que la presente resolución puede ser impugnada a través de recurso de reconsideración o de apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación; de conformidad a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y los artículos 118 y 119 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución a la Oficina de Administración de Personal



y Compensaciones del Ministerio del Interior, para el registro de la sanción en el legajo personal de la señora **Estela Paulina Ramón Romero**.

Regístrese y comuníquese.



Handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop on the left and a vertical stroke with a horizontal crossbar on the right.

José Manuel Antonio Elice Navarro
Ministro del Interior